

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El resultado de los contratos que en 3 de Marzo y 6 de Noviembre de 1852 y 1.º de Marzo de 1854 se celebraron con la casa N. M. Rothschild é hijos, por la venta en participacion y comision de los azogues del Estado, y las circunstancias excepcionales de dicho tráfico, hicieron necesaria una autorizacion especial para terminar aquellos compromisos y disponer en lo futuro de los referidos valores en la forma mas conveniente al Tesoro. Este doble objeto se consiguió con la ley de 24 de Junio de 1856, y desde entonces el Gobierno ha venido adoptando las medidas necesarias para su ejecucion. En la actualidad, los citados contratos se hallan terminados, y la Administracion en plena libertad de vender azogues de su pertenencia, segun considere mas ventajoso, y en aptitud de ejercer en el mercado general la influencia que le corresponde.

Tres sistemas pueden emplearse para la negociacion de los azogues: la venta directa en detalle y á la gruesa por medio de los agentes oficiales; fiarla á una ó mas casas de reconocida experiencia y garantia, ó, por último, la subasta pública, conforme á lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, para la contratacion de los demas servicios del Estado.

Con el primero solo se obtendrian resultados á beneficio de facultades amplias y discrecionales para obrar segun las circunstancias, porque en otro caso la gestion que seria subordinada á prolijos y tardios trámites, y serian estériles las mas acertadas combinaciones.

Aunque en pequeña escala, este sistema viene ensayándose en el mercado de Lóndres desde Octubre último, y su éxito hasta aquí ha demostrado cuán poco se presta á las prácticas administrativas.

La venta por medio de comisionados especiales, aparte de otros inconvenientes, no siempre es la mas económica; coloca á la Administracion fuera del contacto inmediato con los especuladores y consumidores, y priva á la misma de apreciar la verdadera situacion de los mercados, sin cuyo conocimiento nunca podrá emprenderse con acierto y provecho una especulacion de esta naturaleza.

Aun cuando la subasta pública es poco acomodada á las transacciones comerciales, ofrece, con todo, ventajas inapreciables por la publicidad y garantía de que van revestidos estos actos.

No parece necesario por lo tanto hacer uso ahora de la autorizacion concedida en la citada ley de 24 de Junio, bastando para dar salida á los azogues la venta de ellos en subasta pública, anunciándola en la *Gaceta de Madrid* con la anticipacion de un plazo que no baje de cuatro meses, y ademas por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias y de los periódicos extranjeros de las principales plazas comerciales de Europa y América, para atraer mayor número de licitadores. Así se interesarán naturalmente los grandes y pequeños capitales dedicados á este tráfico, sin que para ello tenga la Administracion que imponerse mas limitaciones para las ventas sucesivas que las que exige la índole especialísima de aquel producto.

Bajo estas bases se ha formulado el pliego de condiciones para la venta ordinaria de 15,000 quintales de las existencias actuales que estarán disponibles en Sevilla, y de las que, procedentes del último contrato con la referida casa de Rothschild, resulten en el depósito de Lóndres en el dia prefijado para la subasta.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la enajenacion en pública subasta de 15,000 quintales de azogue pertenecientes al Estado, que existen en los almacenes de Sevilla, y á la de las cantidades de dicho artículo que se encuentren en los diques de Lóndres en el dia del remate.

Art. 2.º Las referidas licitaciones se celebrarán con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado con esta fecha, anunciándolas con cuatro meses de antelacion cuando menos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda queda encargado de adoptar las demas disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

*Pliego de condiciones aprobado por Real decreto de esta fecha para la venta en subasta pública de 15,000 quintales de azogue, que se entregarán en las Atarazanas de Sevilla, y de los que el 30 de Setiembre de este año resulten ademas existentes en los diques de Lóndres, á saber:*

1.º El Gobierno español vende en subasta pública 15,000 quintales de azogue procedentes de las minas de Almaden, que se hallarán envasados en frascos de hierro.

Del mismo modo vende los quintales de azogue de igual procedencia que se hallen existentes en los diques de Lóndres el dia 30 de Setiembre próximo, los cuales tienen tambien envases de hierro en frascos, y cuyas existencias se calcula ascenderán á 5,000 quintales.

La entrega de los primeros, ó sean los 15,000 quintales, se hará á los compradores en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla, y la de los segundos, en los diques de Lóndres.

2.º Los precios mínimos admisibles por quintal de azogue, así de los que existan en Lóndres, como de los que se entreguen en Sevilla, se fijarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con

el Consejo de Ministros, en pliego cerrado, que no se abrirá hasta el acto del remate.

3.º Las proposiciones se admitirán desde 200 quintales en adelante, y serán desechadas las que no lleguen á este número.

4.º Se extenderán en pliegos separados las proposiciones que se hagan para compras de azogues en Sevilla ó Lóndres, aun cuando procedan de una misma persona. Estas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados, rubricados en el sobre por los proponentes, y con estricta sujecion á los modelos que se publican á continuacion, señalados con los números 1.º y 2.º

5.º Las proposiciones para la compra de estos azogues se podrán formalizar en Madrid ó en Lóndres. Las que lo sean en Madrid se recibirán en el Ministerio de Hacienda, en el acto de la subasta segun se dirá en la condicion 14; y las que lo fueren en Lóndres se entregarán en la comision de Hacienda de España en aquella capital, hasta el dia 22 inclusive de Setiembre próximo, por la que se enviarán al mismo Ministerio los pliegos cerrados que las contengan, á fin de que puedan llegar con la anticipacion necesaria y abrirse como los demas en el acto del remate.

6.º Es circunstancia indispensable para presentarse como postor depositar previamente una cantidad en metálico, ó su equivalente en efectos públicos admisibles para fianzas, que no baje del 7 por 100 del importe del pedido de azogues que se haga. Estos depósitos no sirven para pago del azogue que se intenta adquirir, y serán devueltos tan pronto como se justifique dicho pago.

7.º Los licitadores que presenten sus proposiciones en Madrid ejecutarán el depósito que previene la condicion anterior en la Caja general de Depósitos, acompañando á la respectiva proposicion el documento que lo acredite.

Los que las presenten en Lóndres podrán hacer el depósito en la Comision de Hacienda de España en aquella capital, la cual les facilitará un resguardo que acredite el cumplimiento de dicha formalidad. Los dueños de estos documentos podrán consignar en su caso en los mismos, y ante la referida Comision, el nombre y apellido de la persona que haya de representarles en Madrid en el acto del remate; cuyos documentos bas-

... para acreditar la aptitud para el... (identificadas que sean...)  
 ... los exhiban.  
 ... desde luego inadmisibles las proposiciones de unos y otros...  
 ... no justifiquen el depósito...  
 ... en la forma prevenida en la condicion anterior.  
 9. Se devolverán en el acto del remate los documentos de depósitos hechos en Madrid ó Lóndres para garantizar las proposiciones que no resulten admitidas; pero cuando la devolucion de la que se dispondrá la devolucion de la que se proporcionamente fuere desechada.  
 10. Si se verifican las ventas de todas las cantidades de azogues á que se refiere este pliego, el Gobierno español no ejecutará ninguna otra durante el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicacion sin que exceda en un 10 por 100 del precio respectivo en el remate, así del azogue que se entregó en las Atarazanas de Sevilla, como del existente en los diques de Lóndres; pero en el caso de que la adjudicacion solo se verifique en parte por falta de proposiciones admisibles, el plazo para la venta, con el mismo aumento sobre el precio medio, se reducirá en proporcion de la cantidad de azogue que resulte sin adjudicar.  
 El Gobierno se reserva, sin embargo, facilitar, conforme á las órdenes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo, las cortas cantidades de azogue que puedan ser necesarias para el consumo de los establecimientos industriales del Reino.  
 11. El pago del valor de los azogues que se rematen y adjudiquen se verificará en metálico, bien sea en Madrid, ó en la plaza de Lóndres. En el primer caso, se hará el pago en la Tesorería central, y en el segundo en la Comision de Hacienda de España en aquella capital en libras esterlinas, consideradas al cambio de 49,50 dineros por peso fuerte. El remate, que no realice el pago dentro del improrogable término de 30 dias siguientes al de la fecha de la orden de adjudicacion, perderá el depósito hecho con arreglo á la condicion 6.ª, cuyo importe se aplicará al Tesoro sin otra declaracion, quedando en este caso sin efecto el remate de la cantidad de azogue que le hubiere sido adjudicada.  
 12. Verificado el pago, se entregará á los rematantes inmediatamente en las Atarazanas de Sevilla y en los diques de Lóndres, el azogue adjudicado. Al recibirlo, se asegurará el comprador de la entrega á su satisfaccion, sin que le quede despues derecho á reclamacion alguna.  
 13. El remate se celebrará en esta corte á las dos de la tarde del dia 30 de Setiembre del año actual en el Ministerio de Hacienda ante el Ministro del ramo, que presidirá el acto, y con asistencia del Asesor general, de los Directores generales de Consumos, Casas de moneda y Minas y de Contabilidad de Hacienda pública y el Escribano mayor de Rentas.  
 14. Hasta las dos y media del citado dia se admitirán los pliegos, numerándolos correlativamente. Acto continuo se procederá á la lectura del pliego en que se hubiesen respectivamente señalado los precios mínimos admisibles por los azogues que se venden, á entregar, ya en Sevilla, ya en Lóndres; y despues se abrirán y leerán tambien, con las formalidades correspondientes, los pliegos de las proposiciones que se hubiesen presentado; tomándose razon de ellas con la debida claridad para que aparezcan separadamente los pedidos que se hagan de azogues á recibir en Sevilla ó en Lóndres.  
 15. La adjudicacion de los azogues tendrá lugar con la misma separacion, en la forma siguiente:  
 1.ª Se clasificarán las proposiciones por el orden de precios ofrecidos de mayor á menor, desechándose las que

no cubran el tipo señalado.  
 2.ª Se adjudicarán los quintales de azogue que se anuncian en venta por el orden referido de precios de mayor á menor.  
 3.ª Si resultasen proposiciones iguales en precio, se hará la adjudicacion empezando por la proposicion en que se pida mayor cantidad de quintales de azogue, y adjudicando lo restante á la de menor pedido.  
 4.ª Si las proposiciones fuesen iguales en precio y cantidad de quintales, se abrirá entre los postores que se encuentren en ese caso que asistieron á la subasta personalmente, ó por medio de apoderado, una licitacion verbal, que durará quince minutos, y trascurridos los cuales, se adjudicará el azogue al que resulte mejor postor.  
 Y 5.ª Si los autores de las proposiciones empatadas renunciaren á mejorarlas de viva voz, se hará la adjudicacion por sorteo en el acto del remate.  
 16. Comunicada á los rematantes la orden de adjudicacion, se formalizarán los compromisos contraidos por medio de escritura pública, sometiéndose en un todo á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.  
 17. Los gastos de escritura serán de cuenta de los respectivos adjudicatarios, así como los que ocasione el remate, que se distribuirán á prorata con arreglo al importe de los lotes adjudicados. Aranjuez 23 de Mayo de 1858.—José Sanchez Ocaña

Modelo de proposiciones.

NUMERO 1.º

PARA LOS AZOGUES QUE SE RECIBAN EN SEVILLA.  
 Conforme con el pliego publicado en la *Gaceta de Madrid* de... último, el que suscribe compra al Gobierno español... quintales de azogue, que recibirá en las Atarazanas de Sevilla, al precio de... reales vellon el quintal.  
 (Fecha y firma.)  
 (Domicilio.)

Nota. No se admite fraccion que no complete un cuartillo de real.

NUMERO 2.º

PARA LOS AZOGUES QUE SE RECIBAN EN LONDRES.  
 Conforme con el pliego publicado en la *Gaceta de Madrid* de... último, el que suscribe compra al Gobierno español... quintales de azogue, que recibirá en los diques de Lóndres, al precio de... reales vellon el quintal.  
 (Fecha y firma.)  
 (Domicilio.)

Nota. No se admite fraccion que no complete un cuartillo de real.  
 (Gac. núm. 151.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Administracion.—Negociado 6.º*  
 Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinoso por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:  
 «Las Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia y de Hacienda de

Palencia para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinoso por suponerseles autores de exacciones ilegales.

De dicho expediente resulta:  
 Que en 12 de Noviembre último acudió á la Administracion de la provincia José Valdeomillos, vecino de Reinoso, y á quien se habia pasado una póliza firmada por G. Ayuso reclamándole 250 reales y 50 céntimos por el trimestre de la contribucion de consumos por el puesto de venta de vino al por menor que estaba á su cargo, y pedía á la Administracion que se le amparase en el arriendo de la exclusiva del ramo del vino, toda vez que habia pagado cuatro trimestres, importantes 1,002 rs. por la taberna, segun póliza que le pasaba Ortega, firmada por este y por el recaudador Cuervo, y en cuyo reverso se halla el pago del primer trimestre, firmado por Cuervo y los tres restantes pagos rubricados, al parecer, por el mismo. A consecuencia de esta queja y datos mencionados, la Administracion se dirigió al Gobernador, haciéndole presente, con remision de dichos datos, que en Reinoso no se habia rematado el abasto de vino; y sin embargo de haberse aprobado un repartimiento para cubrir este déficit, el Alcalde Ortega y Secretario Cuervo exigian arbitrariamente mil y pico de reales de Valdeomillos por el abasto de vino, en lo que se cometia un delito de estafa ó de cobrar impuestos no decretados por la Autoridad competente:  
 En 12 de Noviembre el Gobernador, segun resulta del dictámen fiscal que copia el decreto marginal estampado en el expediente gubernativo, lo pasó al Juzgado especial del ramo para que procediese con arreglo á derecho contra los funcionarios acusados de exacciones indebidas, y el oficio de 18 del mismo mes decia á la citada Autoridad que resultaban autores de exacciones indebidas el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento de Reinoso D. Deogracias Ortega y D. Mariano Cuervo, contra los que se sirviese el Juzgado proceder en la forma expresada en su resolucion de 12 del mismo mes.  
 Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que el hecho cometido por Ortega y Cuervo exigiendo de Valdeomillos los 1002 rs. por el abasto del vino, toda vez que esta suma estaba ya aprobada en el repartimiento, que lo fué tambien, era un delito grave, ya por exigir cantidad ilegalmente, cuanto por la cualidad de funcionarios de los que lo cometian y con la circunstancia de que por entonces aparecia hecha la exaccion en provecho propio, y por lo tanto juzgaba á los mismos comprendidos en los artículos 526 y 527 del Código penal.  
 Creyóse necesario pedir la autorizacion posteriormente, y el Gobernador, habiendo oido á los interesados y al Consejo de provincia, la denegó.  
 Considerando que en el acto de remitir el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda el expediente para procesar á las dos personas del Ayuntamiento como autores del delito de exacciones indebidas, implicitamente concedió la autorizacion solicitada despues;  
 Las Secciones opinan, que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria dicha autorizacion.  
 Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.  
 —Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.  
 Reconociendo esta Direccion general

la alta consideracion que se merecen, y los importantes servicios que prestan las Sociedades económicas, promoviendo con ilustrado celo cuanto interesa á la riqueza pública, ha creido conveniente no diferir por mas tiempo fijar su atencion en la utilidad de que sus relaciones con este centro directivo sean mas activas que lo han sido hasta ahora, como provechosamente sucede con las Juntas provinciales de Agricultura. Repetidas pruebas han recibido cuantas se han acercado al Gobierno de la benévola acogida que S. M. ha dispensado á sus gestiones, por lo mismo que han tenido, como no pueden menos de tener, atendido el espíritu patriótico de la institucion y de sus individuos, por único y exclusivo objeto el fomento y desarrollo de la agricultura, de la industria y del comercio.

Poco há que la muy celosa é ilustrada Sociedad económica de Valencia obtuvo por la intercesion de S. M. un surtido de diversas semillas de apartados países para remediar la amenazada suerte de los labradores é industriales de aquella provincia: que otras muchas Sociedades han recibido lisonjeros parabienes por el decidido interés con que corresponden á los fines de su instituto; y poco hace tambien que en el concurso agrícola celebrado en esta corte, habiendo imitado todas el ejemplo de la matriense, han obtenido las declaraciones ó recompensas debidas á la importancia de su enérgica cooperacion.

Comprobada por estos hechos la conveniencia de las mútuas relaciones entre las Sociedades económicas y esta Direccion, que es la que mas puede utilizar los conocimientos de aquellas, ha acordado como base de este objeto:

- 1.º Que manifieste V. S., á la mayor brevedad posible las Sociedades económicas que existan en esa provincia; si se rigen por los estatutos generales de 2 de Abril de 1855 ó por otros especiales que hayan formado en virtud de la Real orden de 14 de Febrero de 1856, remitiendo un ejemplar ó copia en este último caso.
  - 2.º Que remita V. S. igualmente notas de las personas que actualmente ejerzan oficios, al tenor del art. 48 de dichos estatutos, con expresion de la fecha en que hayan sido elegidos; de las que compongan la Diputacion permanente de cada Sociedad en esta corte, segun lo dispuesto en el art. 120.
  - 3.º Que tambien remita V. S. un ejemplar ó copia de la memoria última que se haya presentado con arreglo á los artículos 60, 142 y 165.
  - 4.º y último. Que en lo sucesivo se dé cuenta á esta Direccion general de las nuevas elecciones que se practiquen, tanto para el cargo de oficios como para las Diputaciones permanentes.
- Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1858.—José Joaquin Mateos.—Sr. Gobernador de la provincia de.....  
 (Gac. núm. 126.)

MINISTERIO DE HACIENDA.  
 REGLAMENTO  
 para el Resguardo especial de Salinas del Reino.  
 (Véase el núm. anterior.)  
 CAPITULO XIII.  
 De los Gobernadores civiles, Administradores principales de Rentas estancadas y demas autoridades.  
 Art. 195. Los Gobernadores de provincia quedan facultados:

1.ª Para suspender interinamente de empleo y sueldo á los individuos del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, cuando por apatía ó otras justas causas dieren motivo á ello.

2.ª Podrán disponer de la fuerza del Resguardo para practicar algun servicio especial en el ramo y que creyese conveniente á las Rentas.

3.ª Para tomar las medidas que el servicio especial del cuerpo aconseje con tal que no estén en oposicion con este reglamento ó instrucciones vigentes.

Art. 194. Los Gobernadores darán cuenta inmediatamente á la Direccion general de cualquier providencia que adopten en consonancia con las disposiciones anteriores; cuidando, en todos los casos que tengan que suspender de empleo y sueldo á los individuos del Cuerpo, de remitir á la misma el expediente que se instruya para hacer consistente los motivos en que funden su determinacion.

Art. 195. Los Administradores principales de Rentas estancadas podrán disponer en la suya respectiva que la fuerza del Resguardo practique cualquiera servicio que redunde en utilidad de las Rentas; debiendo dar parte á la Direccion general, Gobernador civil y Comandante del Resguardo.

Art. 196. Ninguna Autoridad podrá, en circunstancias ordinarias, ocupar la fuerza del resguardo con omisiones, servicios ó encargos de ordenanzas y escribientes que la distraigan de su especial instituto.

Art. 197. Ningun individuo del resguardo será responsable de los actos que ocurran cuando defendiere los intereses de la Hacienda, siempre que obre dentro de las prescripciones de este reglamento, y con arreglo á lo que se establece en el art. 65, cap. 6.ª: en los demas casos estará sujeto á lo que determinen las leyes y Código penal.

Art. 198. En la parte relativa al personal, disciplina y faltas de servicio que cometan los individuos del resguardo, solo los Comandantes serán responsables de corregirlas, sin que ninguna otra Autoridad, á no ser la Direccion general y el Gobernador civil, pueda entrometerse en sus funciones.

#### CAPITULO XIV.

*De los derechos activos y pasivos y de las recompensas.*

Art. 199. Los individuos del Resguardo optarán á los goces concedidos á los empleados de Hacienda pública, formando al efecto parte de la Administracion activa del Estado en los términos prescritos en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, y en tal concepto pertenecen á la categoría de:

Jefes de negociado de tercera clase, los Comandantes de primera.

A la de Oficiales segundos de Hacienda pública, los de segunda.

A la de id. terceros id., los de tercera.

A la de id. cuartos id., los de cuarta y los segundos Comandantes.

A la de subalternos, los sargentos, cabos, patrones, sota-patrones y dependientes.

Art. 200. Los inutilizados en el servicio serán colocados con preferencia en destinos proporcionados á sus méritos y circunstancias y con arreglo á sus respectivas clases.

Art. 201. Los que al terminar el tiempo de su empeño obtengan buena nota serán tambien preferidos para ser colocados en estancos.

Art. 202. Les serán abonables los años de servicio que presten en el cuerpo para optar á las cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades á que ellos ó sus familias tuvieran derecho.

Art. 203. Por un hecho de armas distinguido ó por un servicio extraordinario prestado á las Rentas, á juicio del

Director, podrá este dispensar á los individuos del Resguardo el tiempo que se marca en el art. 40, cap. IV, para ascender á dependiente de primera clase, cabo y sargento. Tambien podrá conceder por la misma razon los ascensos á dichas clases.

Art. 204. En caso de que los comprendidos en el artículo anterior fueren Comandantes ó sargentos, serán recomendados por la Direccion al Gobierno para que obtengan la recompensa á que se hubiesen hecho acreedores.

Art. 205. Las viudas y huérfanas de los individuos del cuerpo del Resguardo muertos por el hierro ó fuego enemigo, ó á consecuencia de heridas recibidas en actos del servicio, tendrán derecho á las pensiones señaladas en el decreto de las Cortes de 28 de Octubre de 1811, previa la formacion del oportuno expediente, que consultará el Director general al Ministerio de Hacienda.

Art. 206. Tambien tendrán las viudas é hijas de los comprendidos en el artículo anterior opcion á ser colocados en estancos.

Art. 207. Tendrán igualmente derecho los individuos, sus viudas é hijos á la distribucion de premios y recompensas en metálico en la forma que se expresa en el art. 224, cap. XVII.

#### CAPITULO XV.

*De la indemnizacion de caballos.*

Art. 208. Los individuos del resguardo montado, á quienes se les inutilice el caballo, serán indemnizados:

1.ª Cuando muera el caballo en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.

2.ª Cuando quede en poder de los defraudadores ó contrabandistas ó inutilizado en el acto.

3.ª Cuando por sofocacion causada en alguna fatiga extraordinaria en servicio de campaña le sobrevenga la muerte á los ocho dias siguientes al de la fatiga.

4.ª Cuando muriese el caballo de resultas de alguna accion sostenida contra los defraudadores ó por heridas, cansancio ó fatigas experimentadas en ella, siempre que la muerte se verifique dentro del término de cuatro dias siguientes al en que ocurriera la accion.

Art. 209. En los tres primeros casos á que se refiere el artículo precedente, el abono del caballo se ejecutará conforme á la tasacion, si no excediere esta de 1,200 rs. En el cuarto caso, la indemnizacion tendrá lugar por la mitad del valor del caballo, no excediendo de la cantidad fijada como maximum.

Art. 210. No habrá lugar á la indemnizacion:

1.ª Si el caballo no fué reseñado y justipreciado por el Comandante y un perito, con intervencion del Administrador de fábricas ó de Rentas estancadas, al tiempo de ingresar en el cuerpo.

2.ª Si el individuo que solicita la gracia no hubiese dejado bien puesto el honor de las armas en defensa de los intereses de la Hacienda y del Estado.

Art. 211. No se abonará cantidad alguna por el armamento, vestuario y montura sino cuando se pierda en acciones de guerra.

#### CAPITULO XVI.

*De las faltas y correcciones.*

Art. 212. Se consideran como faltas especiales en el Cuerpo en primer grado:

1.ª Falta de fidelidad á la renta.

2.ª La apropiacion de efectos de contrabando.

3.ª Abusar de su autoridad para obligar á sus inferiores á la comision de actos de infidelidad en el servicio de las Rentas.

4.ª El desfaleo ó falta de pureza en

el manejo de intereses.

5.ª El haber permitido sin dar aviso, ó impedirlo, la circulacion del fraude de sal ó otro cualquiera, en grandes ó pequeñas cantidades.

6.ª La falta de subordinacion á sus superiores.

7.ª La desercion.

8.ª Ejecutar cualquier acto que deba calificarse de delito.

9.ª Permitir cualquiera extraccion de sal ó de agua salobre de los puntos que estuvieren á su custodia.

Art. 215. Serán consideradas de segundo grado:

1.ª Toda contravencion á las obligaciones marcadas en este reglamento y las que se señalasen en el servicio especial y peculiar del punto en que los individuos lo estuvieren prestando.

2.ª Abandonar el puesto fiado á su custodia sin conocimiento de sus Jefes.

3.ª No cumplir con exactitud el servicio, así de dia como de noche.

4.ª El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

5.ª Presentarse sin uniforme y armas en los actos del servicio.

6.ª Demorar las denuncias por mas tiempo que el preciso para dar parte.

7.ª Imponer ó exigir multas para que no estuviere autorizado.

8.ª La revelacion de secretos concernientes al servicio ó abrir á sabiendas pliegos que no le correspondan.

9.ª La reincidencia en las faltas ó delitos que hubiere cometido.

10.ª Contraer deudas que no sean justificables.

11.ª Separarse del punto que se le designe, ó quedarse dormido en actos del servicio.

Art. 214. Se considerarán en tercer grado:

1.ª La embriaguez.

2.ª Todo desarreglo de conducta.

3.ª La concurrencia á las tabernas.

4.ª La murmuracion contra el servicio y sus superiores.

5.ª Dar partes supuestas.

6.ª Acudir con retraso al punto designado y no prestar auxilio á sus compañeros.

Art. 215. Son faltas en cuarto grado:

1.ª El vicio del juego.

2.ª Hurtar frutas ú otras legumbres.

3.ª Cazar en cotos ó terrenos contra la voluntad de su dueño.

Art. 216. Las faltas en primer grado que se cometiesen por los individuos del Resguardo incurrirán en castigo exclusivamente al Gobierno, á la Direccion general ó á los Tribunales de justicia, segun la clase y circunstancias agravantes con que se hubieren perpetrado: al efecto las pondrán en conocimiento del Director general los Comandantes del Resguardo, previa la formacion de la competente sumaria.

Art. 217. Se castigarán las faltas en primer grado por el Gobierno y el Director del ramo:

1.ª Con la separacion y expulsion del cuerpo con mala nota en su licencia ú hoja de servicios, sea cualquiera la graduacion del individuo.

2.ª Con la traslacion con nota á otra provincia.

3.ª Con ser obligados á servir en la última clase si no fueren Comandantes.

4.ª Con la suspension de empleo y sueldo.

5.ª Con multas sobre el haber.

6.ª El ser entregado á los Tribunales para ser juzgado conforme á las prescripciones de las leyes y Código penal.

Art. 218. Los desertores de este Cuerpo serán considerados como los empleados públicos que abandonan su puesto y juzgados por los Tribunales, con arreglo á lo que establece el Código penal sobre este particular.

Art. 219. Las faltas en segundo grado las podrá castigar los primeros y segundos Comandantes:

1.ª Con multas sobre el haber des-

de un dia hasta seis el segundo Comandante, y hasta ocho el primero: por mas dias solo lo podrá hacer el Director general ó el Gobernador de la provincia.

2.ª Con traslacion con nota de un punto á otro de mayor fatiga ó de temperamento mal sano.

3.ª Con la reprension privada.

4.ª Con la reprension pública á presencia de los dependientes.

5.ª La suspension de empleo y sueldo dando parte á la Direccion general del ramo.

6.ª La destitucion simple.

7.ª La separacion con mala nota.

Art. 220. Las faltas en tercero y cuarto grado, ademas de los primeros y segundos Comandantes, las podrá castigar, dando parte al primero, los sargentos, cabos, patrones y Jefes de seccion ó punto, con las correcciones siguientes, sin perjuicio de las que impusieren los Tribunales de justicia con arreglo á las leyes vigentes:

1.ª Con multas sobre el haber des-

un dia á tres.

2.ª Con amonestaciones privadas ó públicas.

3.ª Con recargos desde una hasta cuatro horas de vigilante.

Art. 221. Cuando fueren reincidentes los individuos comprendidos en el artículo anterior, se concretarán á dar parte á los Comandantes, para que estos adopten las medidas convenientes á la correccion del culpable.

#### CAPITULO XVII.

*De las multas y su inversion.*

Art. 222. Habrá en cada Comandancia un fondo denominado de multas, que se custodiará en la forma que se previene en el art. 245, cap. XIX.

Art. 223. El dia 1.º de cada mes remitirán al Director general los primeros Comandantes una relacion de todas las multas que se hubiesen impuesto á los individuos de sus respectivas provincias.

Art. 224. Este fondo se aplicará por el Director general en premios y recompensas á los individuos del resguardo ó sus familias, segun las reglas siguientes:

1.ª A las viudas ó hijos de los que hubieren sido muertos por los defraudadores en defensa de las Rentas.

2.ª A los que se hubiesen inutilizado en funciones del servicio, acreditándolo en debida forma.

3.ª A los que presten un servicio muy especial á las Rentas y no pudiesen ser recompensados, segun se establece en el art. 203, cap. XIV.

Art. 225. Podrá atenderse tambien con el fondo de multas á la reposicion de algun utensilio que falte en los puestos que presten el servicio los individuos del Resguardo, siempre que se verifique á propuesta del primer Comandante y con precisa aprobacion del Director general del ramo.

Art. 226. Para que sirva de correccion, y para que el castigo sea público, formarán los primeros Comandantes á principios de cada mes una relacion nominal en la que se exprese la cantidad impuesta á cada individuo y las causas ó circunstancias que diesen lugar á la imposicion, remitiéndola á los Jefes de seccion ó punto para que la fijen en la tablilla de órdenes, retirándola al poner la del mes siguiente, y conservándola empaquetada para los efectos que pueda convenir.

#### CAPITULO XVIII.

*Armamento.*

Art. 227. La fuerza de infantería, sea de tierra ó de mar usará carabina de percusion empabonada, bayoneta,

cala y canana, y además la última ma-  
chotes.

Art. 228. La de caballería, tercero-  
la, también de percusión, sables de mon-  
tar y canana.

Art. 229. Para que haya la debida  
uniformidad en el armamento de los  
individuos del Resguardo, lo facilitará  
el Ministerio de la Guerra con cargo al  
de Hacienda.

Art. 230. El Ministerio de Hacienda  
lo entregará á la Direccion de Estanca-  
das con expresion de su importe.

Art. 231. La Direccion de Estanca-  
das dará sus contingentes á las provin-  
cias y con cargo á los Comandantes pa-  
ra que sea distribuido á la fuerza que  
respectivamente se les marca en el cua-  
dro orgánico.

Art. 232. Los dependientes del Res-  
guardo recibirán sus armas con el car-  
go correspondiente á su importe, y es-  
tarán obligados á satisfacer los gastos  
que ocurran para su buena conserva-  
cion, lo mismo que los deterioros que  
en ellas causaren.

Art. 233. Para determinar la can-  
tidad que deban pagar por deterioro, en  
caso de licenciamiento, se levantará acta  
en que conste la tasacion pericial del ar-  
mamento, cuya operacion será autoriza-  
da por el Jefe de puesto en que sirva el  
individuo y Administrador de la fábrica  
á que corresponda, remitiéndose dicho  
documento á la Comandancia para que  
haga la anotacion conveniente.

Art. 234. El importe de los deter-  
ioros ingresará en la Caja de la Admi-  
nistracion de Fábricas, quien se carga-  
rá de él en la primera cuenta que rinda,  
con expresion de su procedencia, y jus-  
tificando este cargo con certificacion de  
la Comandancia.

Art. 235. Al ingreso del reempla-  
zo ó reemplazos se les entregará copia  
del acta de tasacion respectiva para  
mayor satisfaccion y claridad del que  
recibe el arma, cuyo cargo es la canti-  
dad que en ella se determina.

Art. 236. Los Comandantes forma-  
rán una historia sencilla de cada arma,  
cuidando que pasen de reemplazo á reem-  
plazo sin alterar la numeracion que de-  
ben tener.

Art. 237. Las cananas y municio-  
nes serán de cuenta de los individuos,  
previo el modelo que para las primeras  
creyere conveniente la Direccion.

Art. 238. Los Comandantes serán  
responsables del exacto cumplimiento de  
cuanto se prescribe en las disposiciones  
anteriores.

(Se continuará.)

#### Administracion principal de Rentas Es- tancadas de la provincia de Santander.

El ilmo. Sr. Director general de Ren-  
tas Estancadas con fecha 1.º del corrien-  
te me dice lo siguiente.—En Real ór-  
den comunicada á esta Direccion con  
fecha 18 de Mayo anterior por el Exce-  
lentísimo Sr. Ministro de Hacienda, se  
dice entre otras cosas lo siguiente.—Al  
mismo tiempo y para evitar iguales du-  
das en lo sucesivo, conciliando los in-  
tereses de la Hacienda con los del comer-  
cio, se ha servido ordenar S. M. que  
cuando en un documento de giro no  
quede espacio suficiente para los endo-  
sos se continúen estos en papel del sello  
cuarto, conforme á la práctica general-  
mente seguida.—Lo que he dispuesto  
insertar en el Boletín oficial de esta pro-  
vincia para que llegue á conocimiento  
del público. Santander 9 de Junio de  
1858.—Miguel Lama.

#### Junta provincial de Instruccion pública de Santander.

EXÁMENES DE MAESTROS Y MAESTRAS.  
Los ordinarios para maestros de pri-  
mera enseñanza elemental darán princi-

pio el día 19 de Julio próximo, y los  
aspirantes presentarán en la Secretaría  
de esta Junta con la anticipacion de tres  
días al señalado para comenzar los ejer-  
cicios, la solitud acompañada de los  
documentos exigidos por el artículo 15  
del reglamento vigente.

Los de las maestras empezarán el 22  
del mismo Julio, y también con la ante-  
lacion de tres días presentarán la solitu-  
tud con la fé de bautismo con que acre-  
ditan tener 20 años de edad cumplidos,  
certificacion de buena conducta dada  
por el Alcalde y Cura párroco del pue-  
blo en que hayan residido los dos úl-  
timos años, algunas labores de cosido y  
bordado, dos muestras de escritura de  
letra de distinto tamaño en bastarda es-  
pañola, fé de casadas si lo fueren, y el  
papel de reintegro correspondiente al  
importe del título que pretendan. San-  
tander 5 de Junio de 1858.—E. P., Jo-  
sé Maria Palarea.—El Secretario, Valen-  
tin Franco.

#### Administracion de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que existen deteni-  
das en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Habana.....	Felipe Bustamante.
Santander (Igollo)	Pedro Gutierrez.
Habana.....	Dionisio Castañeda.
Cienfuegos.....	Manuel Garcia Gu- tierrez.
S. Lucar de Bar- rameda.....	Pedro Fernz. Vega.
Jerez de la Fron- tera.....	Manuel Lopez Seco.
Quintana la Cues- ta.....	Ciriaco Rebolleda.
El Cueto.....	Pedro Fernz. Prieto.
Colombres.....	Dámaso Maestro.
Mayari.....	Hilario Sierra.
Mombuy.....	Pedro Argüello.
Palencia.....	Agustin de Quevedo
Nocedo.....	Benito Sanchez.
Habana.....	Alejandro Lopez.
Idem.....	Esteban de Viaña.
Idem.....	Pedro de Mier Gar- cia.
Idem.....	Francisco Ventosa ó hijos.
Sin direccion...	Ruperto Gomez.

Reinosa 5 de Junio de 1858.—El Ad-  
ministrador, Francisco Maria Villalobos.

#### Providencias judiciales.

D. Antonio Avilés, Juez de primera  
instancia de esta capital y su partido etc.

Hago saber: que el día 25 del mes  
actual y su hora de las 10 se rematarán  
en el local de la Audiencia de este Juz-  
gado cinco casas que forman línea, se-  
ñaladas las cuatro con los números 28,  
50, 52 y 54, radicantes en la acera del  
Sur de la calle de S. Francisco y la otra  
que no tiene número, y si la entrada  
principal por la de la Puerta la Sierra,  
de esta ciudad, con sus patios á la par-  
te del Mediodía, dos tejas-vasas y su  
huerta que mide 15,120 pies cuadrados  
y dentro de la cual se hallan construi-  
dos cimientos para una casa; linda todo  
por el Norte expresada calle de S. Fran-  
cisco; Mediodía la calle de Atarazanas,  
Nordeste la dicha de la Puerta la Sierra  
y Poniente casas de herederos de Don  
José Sañudo Lopez y las de los de Don  
José Perez Marañon; tasado todo en la  
cantidad de 1.521,355 rs. vn. No se  
admitirá postura que no cubra la tasacion;  
cuyas fincas se subastan de con-  
formidad y á solicitud del curador para  
pleitos de los hijos de D. Vicente de  
Trueba Cosío, de su viuda Doña Toma-  
sa Torres y de los acreedores hipote-  
carios que resultan en el juicio de tes-  
tamentaria á bienes de expresado Don  
Vicente Trueba. Quien apetezca ente-

rarse de mas datos acuda á la Escriba-  
nia del actuario. Para que llegue á no-  
ticia del público he dispuesto expedir el  
presente para su insercion en el Boletín  
oficial de la provincia. Dado en la ciudad  
de Santander á 8 de Junio de 1858.—  
Antonio Avilés.—Por disposicion de  
S. S.ª, Genaro Sierra.

D. José Celestino de la Cuesta, conde-  
corado con la cruz de Isabel la Cató-  
lica, Juez de primera instancia de es-  
ta villa de Laredo y su partido.

Por el presente hago saber: que  
por providencia dictada el dos del cor-  
riente, en el expediente que en este Juz-  
gado y por testimonio del que refrenda  
se sigue sobre concurso necesario de  
bienes de D. Manuel Edesa, vecino de  
Limpías, se ha mandado proceder al  
nombramiento de sindicos, y que para  
este fin se convoque á junta general á  
los acreedores presentados y no presen-  
tados, señalándose para su celebracion  
el día 30 del corriente á las diez de su  
mañana en la sala audiencia del Juzga-  
do. Lo que se anuncia al público para  
la concurrencia de los acreedores; bajo  
apercibimiento, que al que no se pre-  
sente, le parará el perjuicio que haya  
lugar. Dado en Laredo á 7 de Junio de  
1858.—José Celestino de la Cuesta.—  
P. S. M., Andrés de Rozas Pastor.

Licenciado D. Wenceslao de Rugama,  
Juez de primera instancia de esta vi-  
lla de San Vicente de la Barquera y  
su partido etc.

Hago saber: que hallándose vacan-  
te en este Juzgado un oficio de Procura-  
dor del mismo por fallecimiento del que  
le desempeñaba D. José Gutierrez Cor-  
ral, se ha dispuesto por S. E. la Sala  
de gobierno de la Audiencia Territorial  
de Burgos la instruccion del oportuno  
expediente para su provision, á cuyo fin  
los que aspiren á la obtencion de dicho  
oficio presentarán sus solicitudes en la  
Secretaria de este Juzgado en el término  
de quince días á contar desde la inser-  
cion de este anuncio en el Boletín oficial  
de la provincia, pasado el cual no les se-  
rán admitidas. Dado en esta expresada  
villa á 5 de Junio de 1858.—Wences-  
lao de Rugama.—Por su mandado, Juan  
Angel del Corro.

D. Manuel Ostolaza, Juez de primera  
instancia del partido de esta ciudad  
de San Sebastian.

Por el presente edicto cito y llamo  
á Luisa Arce, vecina de Riva, en la pro-  
vincia de Santander, para que en el ca-  
so de que quiera mostrarse parte en la  
causa criminal que estoy instruyendo  
contra Josefa Abascal, natural y vecina  
de Arredondo, en dicha provincia, so-  
bre herida causada á la misma Luisa  
Arce, en la cabeza, en la villa de Irun,  
el día diez y nueve de Marzo del corrien-  
te año, se presente en este Juzgado,  
dentro del término de quince días con-  
tados desde la insercion de este edicto  
en la Gaceta de Madrid, por medio de  
Procurador suficientemente apoderado,  
á ejercitar las acciones que la competen  
por consecuencia de la expresada herida;  
apercibida de que si no se presenta  
dentro de dicho término, le parará el  
perjuicio á que haya lugar. Dado en San  
Sebastian á 6 de Junio de 1858.—Ma-  
nuel Ostolaza.—Por su mandado, José  
Francisco Orcudam.

#### Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

A los 30 días de publicado este anun-  
cio en el Boletín oficial y hora de las  
dos de su tarde se rematarán en la casa  
consistorial y bajo mi presidencia, vein-  
te y cuatro pies de roble inclusa la leña  
y corteza, concedidas á D. Antonio de  
RuEDA vecino de Hijos para reforma de  
su casa, por Real orden de 10 de Marzo  
último; advirtiéndose que dicha corta  
se ha de hacer en el monto mancomu-

nado de Hijos; que el tipo menor admi-  
sible será el de 1080<sup>1</sup>/<sub>2</sub> reales á que  
asciende su tasacion. El pliego de con-  
dicion es de manifiesto en la Se-  
cretaria 15 días antes de la subasta.  
Puente-Viesgo y Junio 7 de 1858.—Eu-  
genio Pardo.

S. M. la Reina (q. D. g.) tiene conce-  
dida á este pueblo la celebracion anual  
de una feria con la denominacion de  
San Juan, en el muy pintoresco y có-  
modo sitio de la Cabada, donde se en-  
cuentran todas las comodidades que los  
concurrentes pueden apetecer. Dicha  
feria se celebra en los días 18, 19 y 20  
del mes actual. Lo que se anuncia en  
este Boletín á fin de que llegue á cono-  
cimiento de las personas que gusten con-  
currir á ella. Riotuerto 6 de Junio de  
1858.—Joaquin de la Maza.

Desde los últimos días del mes de  
Abril próximo anterior, estando pastan-  
do en el sitio del Alsar, término del  
pueblo de Corvera, Ayuntamiento del  
mismo nombre en el Valle de Toranzo,  
se ha extraviado una jaca de las señas  
siguientes: color negro fino; alzada sobre  
seis y media cuartas; estrella corrida  
en la frente; en el cuadril derecho un  
marco de hierro; es pobre en la estre-  
midad, ó parte posterior de la cola.  
Cualquiera persona que tenga, ó tome  
conocimiento de dicha jaca, dará noticia  
ó la presentará á D. José Lopez Llerena,  
vecino y con establecimiento de comestibles  
en citado pueblo de Corvera,  
quien dará en el acto una decente gra-  
tificacion.

En el pueblo de Arenas, Ayuntamien-  
to del mismo nombre, se hallan en cus-  
todia hace diez días dos vacas al pare-  
cer asturianas, la una parida y sin cria,  
edad de 10 á 12 años, color de avellana  
clara, astas blancas y corvas, la dere-  
cha caída mas que la otra, con un mar-  
co en cada gama que no se entiende lo  
que dicen; la otra mas pequeña como  
de cuatro á cinco años, color acorzada,  
jorca por el cuello, abierta de cabeza  
con un marco en la gama derecha lo  
mismo que la otra. El que se crea ser  
su dueño acuda al pedáneo de dicho  
pueblo quien se las entregará acredi-  
tando ser su dueño y pagando los gas-  
tos, lo que ejecutará en término de quin-  
ce días, pasados los cuales se remata-  
rán en obviacion de gastos. Arenas y  
Junio 6 de 1858.—Juan de Quevedo.

#### Compañía del Canal de Castilla.—Di- reccion local.

La Compañía del Canal de Castilla  
autorizada competentemente por dispo-  
sicion superior para el córte de aguas  
del Canal, con el objeto de verificar las  
limpias y demas obras de reparacion  
que sean necesarias, ha determinado que  
dicha operacion tenga lugar el día 1.º  
de Julio próximo en los tres ramales del  
Norte, Sur y Campos.

La Compañía se halla interesada en  
procurar por cuantos medios estén á su  
alcance de minorar en lo posible la in-  
terrupcion de la navegacion, á cuyo fin  
tiene acopiados los materiales necesarios  
para la mas pronta ejecucion de las  
obras. Valladolid 6 de Junio de 1858.—  
El Director Local, Valentin Llanos.

A voluntad de sus dueños los Hijos  
de D. German del Rio, se venden dos  
casas números 16 y 18, en la calle de  
Ruamenor y un solar de casa fabricado  
hasta el primer piso con horno en su  
interior y todo lo necesario para una  
panadería sito en la Alameda segunda  
sobre el camino real y contiguo á la  
casa del Sr. Real Herrera.

Los que quieran tratar de ajuste pue-  
den acercarse al escritorio de sus due-  
ños.